

**PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA DEL CODIGO DEL TRABAJO, EN CUANTO HACE
APLICABLE SUS NORMAS A TRABAJADORES DE LOS CONSERVADORES DE BIENES
RAICES, NOTARIAS, Y ARCHIVEROS.**

Teniendo Presente :

Que en las denominadas reformas laborales el legislador tuvo especial preocupacion de incorporar el actual inciso final del articulo 1 del Codigo del Trabajo, mediante el articulo unico N° 1, de la ley N° 19.759, publicada en el Diario Oficial de 5 de octubre de 2001, y que entro en vigencia el 1 de diciembre de ese ano.

Que dicho inciso final del articulo 1° del Codigo del Trabajo senala que “Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarias, archiveros o conservadores se regiran por las normas de este Codigo.”

Que la aplicacion practica de esta norma no ha estado exenta de controversia, a pesar de que de su lectura es posible observar claramente que el proposito del legislador, y por ende el de la norma, es hacer aplicable en toda su extension las normas del Codigo del Trabajo a los trabajadores que laboran en los oficios de notarias, archiveros o conservadores.

Que dichos trabajadores han visto seriamente vulnerados sus derechos laborales al no serles aplicables “claramente”, a juicio de algunos, ningun estatuto que garantice resguardos a sus prestaciones basicas en materia de terminacion de contrato y afiliacion sindical.

Que el Convenio 87, articulo segundo, de la Organizacion Internacional del Trabajo, OIT, senala que “los trabajadores y empleadores, sin ninguna distincion y sin autorizacion previa, tiene derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, asi como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condicion de observar los estatutos de las mismas.”

Que en este escenario la Corte Suprema de Justicia adopto el “acuerdo del pleno” de fecha 2 de septiembre de 2002, motivada por oficio de los Conservadores de Bienes Raices de Santiago, mediante el cual solicitaban instrucciones relativas a descuentos de cuota sindical de su personal. El citado acuerdo senala, en lo que interesa, que conforme al articulo 269 del Codigo

Organico de Tribunales, los Conservadores de Bienes Raices pertenecen al Escalafon Secundario del Poder Judicial y que, segun el articulo 504 de ese codigo, en sus oficios debe haber el numero de oficiales de secretaria necesario para el pronto y expedito ejercicio de sus funciones y el buen regimen de la oficina, pero que, sin embargo no puede laborar ningun oficial de secretaria, sin haber obtenido previamente el permiso y aprobacion de la respectiva Corte o juzgado. Ademias, de acuerdo a lo que dispone el inciso 3° del mencionado articulo, la Corte o juzgado respectivo puede ordenar que se despida a uno de dichos funcionarios, siempre que lo estime conveniente por consideraciones de prudencia, de moralidad o de buena disciplina. Por lo que, en consecuencia, no corresponde que constituyan sindicatos los oficiales de secretaria que se desempeñan en el oficio de un Conservador de Bienes Raices, por resultar incompatible el regimen al que se encuentran adscritos y que esta establecido en elCodigo Organico de Tribunales, con el regimen a que quedan sometidos los trabajadores sindicalizados. Agregando, luego, que por esas consideraciones resuelve que no es procedente que constituyan sindicatos los trabajadores que prestan servicios en el oficio de un Conservador de Bienes Raices.

Que la situacion provocada por el acuerdo del pleno de la Corte Suprema debe corregirse orientandola en el sentido que primitivamente se tuvo en cuenta por el legislador del ramo, y que no es otro que reconocer, expresamente, el derecho de todo trabajador de oficinas de conservadores, archiveros o notarios, de ser sujeto de las normas delCodigo del Trabajo en toda su amplitud, y particularmente de aquellas que son consideradas “derechos laborales fundamentales” como lo es el derecho a sindicalizarse libremente. Sin perjuicio de reconocer vigente, expresamente, la facultad que otorga elCodigo Organico de Tribunales en materia de empleados de los Conservadores de Bienes Raices a los Tribunales de Justicia, en el inciso tercero del articulo 504, la que debe ser considerada como una causal espacialisima de termino de la relacion laboral.

Por tanto, vengo en presentar el siguiente proyecto de ley interpretativa del inciso cuarto del articulo 1° delCodigo del Trabajo.

PROYECTO DE LEY

“Artículo unico: declarese interpretado el inciso cuarto del artículo primero del Código del Trabajo en el siguiente sentido:

El inciso cuarto del artículo 1° del Código del Trabajo en cuanto señala que “Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarias, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código.”, debe interpretarse y aplicarse de forma tal que la totalidad del estatuto laboral, en todas sus manifestaciones y expresiones, que emana del Código del Trabajo, resulte aplicable a los trabajadores que laboran en los oficios de notarias, archiveros o conservadores, sin perjuicio de que en el ingreso, desempeño y término de sus cargos deban, eventualmente, quedar sujetos a cumplir o someterse a normas de cuerpos legales diversos, tales como el Código Orgánico de Tribunales.

Sin embargo la citada sujeción a normas extrañas al Código del Trabajo no deberá constituirse en obstáculo para la aplicación, como ya se señaló, de la totalidad del estatuto laboral contenido en el Código del Trabajo.”

EDGARDO RIVEROS MARIN

Diputado